

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

0303

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veintidós días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Derivado de la sentencia de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictada dentro del Expediente número 275/17-EAR-01-10, derivada de la demanda de nulidad de la resolución administrativa número 428/16, de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, interpuesta por la persona moral cuyo nombre o denominación es **VERIFICACION 100 METROS, S.A. DE C.V., CLAVE GM9047**, a través de su Representante Legal el [REDACTED]

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, se dictó resolución administrativa número 428/16, por parte de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**SEGUNDO.-** Con fecha dieciocho de enero del presente año, el [REDACTED] Representante Legal de la persona moral cuyo nombre o denominación es **VERIFICACION 100 METROS, S.A. DE C.V., CLAVE GM9047**, interpuso demanda de nulidad de la resolución administrativa número 428/16, de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente al rubro indicada.

**TERCERO.-** Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la H. Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, resolvió dentro de su considerando **TERCERO**, lo siguiente:

## CONSIDERANDO

**TERCERO.-** (....)

*...En el caso se estima la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada en cuanto a la competencia territorial de su funcionario emisor toda vez que este fue omiso en citar el artículo primero y el numeral aplicable del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, el cual señalara el nombre sede y circunscripción territorial de la delegación en la zona metropolitana del valle de México.*

[REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA  
METROPOLITANA  
DEL VALLE  
DE MÉXICO

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICACION  
100 METROS, S.A. DE C.V., CON UNA MULTA DE: 1'241,055.60  
(un millón doscientos cuarenta y un mil cincuenta y cinco pesos 60/100 m.n.)

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

*En ese orden de ideas, esta Sala estima que se contravino lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, ya que para salvaguardar la garantía de debida fundamentación de la competencia, la autoridad debe indicar con claridad y detalle, el apartado o párrafo, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se apoya la actuación administrativa; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que ello se traduce en que este ignore si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.*

Así pues, en cumplimiento a la sentencia anteriormente citada, y visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada la persona moral cuyo nombre o denominación es **VERIFICACION 100 METROS, S.A. DE C.V.**, con domicilio para oír y

## R E S U L T A N D O

1.- Mediante orden de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/435/16**, de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

2.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número PFFPA/39.2/2C.27.1/336/16, de fecha dos de dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia.

En ese sentido, que toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículo 47 y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley

ÚOÁÓSQ @ CEÚPÁ ÁUCSCEÚCE/ÁOÁ  
ÓUP@ÚT @CEÁUP@SUÁÚVCEÓÓÓUÁ@PÁS  
CEÚV@WSUÁFHÁÚCEÓÓPÁÚOÁÓCEÓVCE

Nauchalco, Nauchalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.  
Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICACION  
100 METROS, S.A. DE C.V., CON UNA MULTA DE: 1'241,055.60  
un millón doscientos cuarenta y un mil cincuenta y cinco pesos 60/100 m.n.)

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0304



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS, S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, impuso como medida de seguridad: LA CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL del establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), colocando los sellos de clausura número PFFPA/001/16, PFFPA/002/16, PFFPA/003/16, PFFPA/004/16, PFFPA/005/16, y PFFPA/006/16, colocados en los rodillos de cada una de las líneas de los dinamómetros, asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. Que mediante escrito de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, recibido en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el mismo día, el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), personalidad que acreditó mediante copia certificada del documento consistente en: Escritura pública número 83,435 de fecha primero de abril de dos mil ocho, pasada ante la fe del Licenciado Jose Ignacio Senties Laborde, titular de la Notaría Pública número 104 de la Ciudad de México, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado

[REDACTED]

presentó las pruebas que consideró convenientes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, mismas que serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; solicitando además el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verificentro.

Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia lo siguiente:

1. Dispositivo electronico (USB), con el registro de la base de datos de resultados de las auditorias

[REDACTED]

p, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICACION 100 METROS, S.A. DE C.V., CON UNA MULTA DE: 1'241,055.60 (un millón doscientos cuarenta y un mil cincuenta y cinco pesos 60/100 m.n.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACION ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

- rutinarias de calibración que realizan los equipos de manera automática, cada 24 horas, realizadas en el establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047)
2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el certificado de calibración de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, expedido por el establecimiento denominado Calidad en Servicios de Medición de México, S.A. de C.V., a favor del establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047).
  3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número DGN.312.01.2016.2893, de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, mediante el cual la Dirección General de Normas otorga la aprobación número H-07, al establecimiento denominado SEMETRO, S.A. de C.V.
  4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número DGN.312.01.2016.2895, de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, mediante el cual la Dirección General de Normas otorga la aprobación número T-37, al establecimiento denominado SEMETRO, S.A. de C.V.
  5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número DGN.312.01.2016.2583, de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, mediante el cual la Dirección General de Normas otorga la aprobación número M-112, al establecimiento denominado SEMETRO, S.A. de C.V.
  6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número DGN.312.01.2016.2593, de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, mediante el cual la Dirección General de Normas otorga la aprobación número OP-07, al establecimiento denominado SEMETRO, S.A. de C.V.
  7. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el informe de calibración de resultados número 76408, realizado por laboratorio TRAFALGAR, a favor del establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047).
  8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple con cotejo de su original respecto del oficio de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Gestión de la Calidad

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0305



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México con número SEDEMA/DGGCA/3057/2016.

4.- Que mediante acuerdo número 135/16 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), según la cedula de notificación por comparecencia el día treinta de agosto del año dos mil dieciséis, se le emplazó para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones constitutivos de infracción señalados en el citado acuerdo; asimismo se ordenó el levantamiento de la clausura impuesta, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del del establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), colocando los sellos de clausura número PFFA/001/16, PFFA/002/16, PFFA/003/16, PFFA/004/16, PFFA/005/16, y PFFA/006/16, colocados en los rodillos de cada una de las líneas de los dinamómetros.

5.- Que mediante escrito de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. el día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), realizó manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 135/16, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, mismas que serán analizadas y valoradas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Que mediante escrito de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el día cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), realizó manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 135/16, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, mismas que serán analizadas y valoradas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia lo siguiente:

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la carta de trazabilidad para patrones de calibración, emitida por el establecimiento denominado PRAXAIR MÉXICO, S. de C.V., con domicilio en [REDACTED] dentro de la Ciudad de México.

[REDACTED]

[REDACTED], Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICACION 100 METROS, S.A. DE C.V., CON UNA MULTA DE: 1'241,055.60

(un millón doscientos cuarenta y un mil cincuenta y cinco pesos 60/100 m.n.)



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número DGN.312.01.2016.3200, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, mediante el cual la Dirección General de Normas otorga la autorización de trazabilidad hacia patrones extranjeros de material de referencia (MR)., al establecimiento denominado PRAXAIR MÉXICO, S. de R. L.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple con cotejo de su original respecto del oficio de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México con número SEDEMA/DGGCA/3057/2016.

7.- Mediante Acuerdo número 993/16 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día veinticuatro al veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), no hizo valer ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos,

8.- En cumplimiento a la Sentencia de fecha veintiocho de abril del presente año, emitida por la H. Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación se emite la siguiente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0306



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 135/16 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), según la constancia de notificación el día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis.

En relación al hecho u omisión marcado con el número "1", del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 135/16 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), según la cedula de notificación por comparecencia el día treinta de agosto del año dos mil dieciséis, consistente en:

- a) Por la irregularidad consistente: Presenta una evaluación técnica del módulo de control de tacómetros de un equipo prototipo de medición para la verificación de emisiones vehiculares a nombre de sistemas de Diagnóstico y



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

Evaluación, S.A. de C.V., en donde se indica que tiene la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM, con una precisión de  $\pm 3\%$ , **NO SE INDICA CUAL ES EL TIEMPO DE RESPUESTA**, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.12 y 8.12.2, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número "1", en el acuerdo de emplazamiento número 135/16, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis consistente en:

1.- Deberá presentar la documentación que acredite que el tacómetro debe tener la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM, con una precisión de  $\pm 3\%$  con un tiempo de respuesta de un segundo de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.12 y 8.12.2, de la

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

0307

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Al respecto, tenemos que mediante escrito de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, el [redacted] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), realiza diversas manifestaciones, en específico para el caso que nos ocupa, refiere lo siguiente:

1.- Respecto a indicar cuál es el tiempo de respuesta del Tacómetro en términos de lo que dispone el numeral 8.12.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, me permito acompañar la carta emitida por la empresa Sistemas de Diagnóstico y Evaluación, S. A. de C. V. que es precisamente el proveedor del equipo autorizado, en la cual consta que los equipos de mi representada cumplen con el tiempo de respuesta a que se refiere dicho numeral de la Norma invocada.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto el [redacted] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), asevera que se anexa carta de su proveedor a efecto de acreditar que el tacómetro tiene la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM, con una precisión de  $\pm 3\%$  y con un tiempo de respuesta de un segundo de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, también lo es que del cumulo de actuaciones y constancias que corren agregadas al expediente administrativo citado al rubro, no se advierte la carta emitida por la empresa Sistemas de Diagnóstico y Evaluación, S.A. de C.V., por lo que no se proporcionan a esta Autoridad, elementos suficientes para determinar que el establecimiento en cuestión dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, aunado a que las manifestaciones que expone el promovente, por si solas y sin documental o probanza alguna que robustezca lo dicho, no hacen prueba plena, ni dotan de certeza jurídica a esta Autoridad, respecto de lo aseverado; sirve de apoyo a lo anterior la el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

[redacted]



Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICACION  
100 METROS, S.A. DE C.V., CON UNA MULTA DE: 1'241,055.60  
(un millón doscientos cuarenta y un mil cincuenta y cinco pesos 60/100 m.n.)

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

## **CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-**

*Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).*

*Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.*

Por lo que es de mencionarse que tales pruebas han sido valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Consecuentemente, se advierte que el establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), **NO DESVIRTÚA NI TAMPOCO SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que durante la visita se presentó una evaluación técnica del módulo de control de tacómetros de un equipo prototipo de medición para la verificación de emisiones vehiculares a nombre de sistemas de Diagnóstico y Evaluación, S.A. de C.V., en donde se indica que tiene la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM, con una precisión de  $\pm 3\%$ , sin embargo no se indica cual es el tiempo de respuesta, en ese sentido, la impetrante no se encontraba con anterioridad a la visita de inspección, ni tampoco durante la tramitación del procedimiento administrativo, dando cumplimiento a lo previsto en los **puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

0308

Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.12 y 8.12.2, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo tanto, se tiene que no acredita que previo a la visita haya observado la obligación prevista en los preceptos legales antes señalados, ni tampoco cumplió con la medida correctiva número 1, que le fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento número 135/16 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis.

III- Que al quedar plenamente demostradas la infracción a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la **gravedad** de la infracción cometida por establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), al momento de la visita de inspección de fecha dos de julio del año dos mil dieciséis, se detectó que la presente irregularidad, se considera grave, toda vez que:

**1.- Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que el tacómetro tenga la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de  $\pm 3\%$  y con un tiempo de respuesta de un segundo, para sus seis líneas de verificación.**

Al respecto, cuando el motor de un vehículo trabaja a bajas revoluciones por largo tiempo, el consumo de combustible es menor y se logra mayor eficiencia mecánica, es por ello que al evaluar con el método dinámico, en el dinamómetro, con el tacómetro las revoluciones por minuto, se tiene una condición normativa dinámica del funcionamiento del automotor, para que en esas condiciones estándar sean medidas las emisiones de contaminantes que salen por el escape; por esto, se debe acreditar que el tacómetro tenga la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de  $\pm 3\%$  y con un tiempo de respuesta de un segundo, y en caso contrario, son



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

emitidos contaminantes como es el humo que generan los automóviles a partir de la combustión de derivados del petróleo y como resultado puede acelerar la ocurrencia de infartos o detonar padecimientos como alergias, afirma un estudio publicado en el British Medical Journal (BMJ). Los expertos señalan que después de seis horas de exposición a las toxinas contaminantes del humo, se incrementa temporalmente el riesgo de padecer un infarto, aproximadamente en un 5 %. Además, se comprueba que la repetida exposición a los gases tóxicos de los autos genera efectos nocivos en la salud, y reduce la expectativa de vida de los seres humanos. No obstante, el doctor Krishnan Bhaskaran, de la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, afirma que la contaminación vehicular no es una causa directa de determinados padecimientos cardiacos, pero la exposición crónica a las toxinas aumenta los niveles de riesgo.

Al tomar la velocidad angular del motor expresada en RPM se garantiza que la medición es representativa, ya que se está simulando el manejo cotidiano del vehículo y con ello se pueden tomar las emisiones provenientes del escape del automóvil en cuestión. Además de que dicha precisión es para establecer que dicho instrumento de medición tendrá la misma fidelidad, es decir que no tendrá variación en diferentes mediciones (repetibilidad de las pruebas).

*Consuelo Hernández. Editora de salud180.com, Egresada de la UAM-X. Consultado en British Medical Journal - BMJ Publishing Inc. (<http://www.bmj.com/company/contact-us/>).*

Robustece lo expuesto, el hecho de que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino da todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

10309

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes , que son de tenor siguiente:

"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria,



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

0310

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarían, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

*MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la*



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

*DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

0311

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

*exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

*MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.*



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA  
METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICACION  
100 METROS, S.A. DE C.V., CON UNA MULTA DE: 1'241,055.60  
(un millón doscientos cuarenta y un mil cincuenta y cinco pesos 60/100 m.n.)

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

0312

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era

Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICACION  
100 METROS, S.A. DE C.V., CON UNA MULTA DE: 1'241,055.60  
(un millón doscientos cuarenta y un mil cincuenta y cinco pesos 60/100 m.n.)



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

0313

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

### "Artículo 3. PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente .

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0314



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

0315

Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

b) En cuanto a la **situación económica** de la empresa, se hace constar que dentro del numeral OCTAVO, del Acuerdo de Emplazamiento número 135/16, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado el día treinta de agosto del mismo año, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso, dentro de sus escritos presentados ante esta Autoridad en fecha veintiuno de septiembre y cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, al no hacerse referencia alguna o aportar medios de prueba, para determinar sus condiciones económicas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en la foja tres y cuatro del acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/336/16, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, en la que se hace constar que el establecimiento inspeccionado opera como centro de



Asimismo de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el establecimiento en cuestión, cuenta con seis líneas de



es empleado, para el desarrollo de sus actividades, mismas que consisten en la verificación vehicular, por lo que es de considerarse que si el inmueble en cual desarrolla su actividad, realiza una erogación constante para cubrir el costo que por prestar el servicio de verificación a



Calpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.  
Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICACION  
100 METROS, S.A. DE C.V., CON UNA MULTA DE: 1'241,055.60  
(cien cuarenta y un mil cincuenta y cinco pesos 60/100 m.n.)

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

0316

vehículos automotores, le reditúa una ganancia económica, lo que deja de manifiesto que dicha persona moral cuenta con un capital económico suficiente para invertir en las actividades que realiza, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado de veintidós empleados, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, si se considera que el salario mínimo general vigente diario a la fecha corresponde a \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), luego entonces bajo el supuesto de que cada uno de los veintidós empleados antes referidos, obtuvieran como remuneración por sus servicios, el monto equivalente al salario mínimo general vigente diario, permite deducir que el establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), eroga la cantidad de \$ 48,206.40 (cuarenta y ocho mil doscientos seis pesos 40/100 m.n.), en un periodo de treinta días, por concepto de pago a sus empleados, por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo, aunado a que así lo ha considerado el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a el número dice:

*"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente*



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

*impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”*

*Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

A mayor abundamiento y como dato relevante, es de considerarse que el establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), se encuentra ubicado dentro de la Ciudad de México, y que las verificaciones vehiculares que se realizan en el mismo, corresponden a parte del parque vehicular matriculado en dicha entidad, aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el 4° informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Disponible en internet: <http://www.cms.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/57f/63e/d5c/57f63ed5c37b2575734048.pdf>, (Fecha de consulta octubre de dos mil dieciséis), de enero a julio del año 2016, se realizaron **2.2 millones** de verificaciones, en **66** Centros de Verificación, los cuales cuentan con **316** líneas a gasolina, **9** líneas de diésel y **20** líneas duales (gasolina-diésel), dando un total de 345 líneas.

Por lo que en ese sentido, se destaca que para la situación económica de la persona moral, se toma en cuenta que durante el periodo de enero a julio de 2016, a que hace referencia el informe antes mencionado, dicho periodo equivale a siete meses.

Por lo que en promedio cada línea de verificación, realizó durante el periodo de enero a julio de 2016, 6377 (seis mil trescientas setenta y siete) verificaciones.

En este sentido, este centro de verificación al tener seis líneas, en promedio realizó en el periodo de enero a julio de dos mil dieciséis, 38,262 (treinta y ocho mil doscientas sesenta y dos) verificaciones.

Lo anterior representa que el presente establecimiento obtuvo en promedio un ingreso en ese periodo por concepto de las verificaciones realizadas en seis líneas, de

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

0317

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

\$ 18'059,664.00 (DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), en atención a que el costo por verificación es de \$472.00, (CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), información disponible en internet: <http://data.sedema.cdmx.gob.mx/sedema/index.php/verificacion-hoy-no-circula/verificacion-vehicular/tarifas-verificacion>. (Fecha de consulta octubre de 2016).

Teniendo en consecuencia el visitado, un ingreso total anual en promedio de \$ 30'959,424.00 (TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Situación que se colige al consultar la información exhibida en las páginas web de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que en este sentido, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

**Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en la página web de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

*Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P./J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común.*

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

*vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

*Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.*

**HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-** *De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

*Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.*

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004949 7 de 80  
Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373 Tesis Aislada(Civil)*

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en*



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA  
METROPOLITANA  
DEL VALLE  
DE MEXICO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

*contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de  
diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López  
Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

c) Respecto del **beneficio directamente obtenido** por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.12 y 8.12.2, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, toda vez que al momento de la visita de inspección, se presentó una evaluación técnica del módulo de control de tacómetros de un equipo prototipo de medición para la verificación de emisiones vehiculares a nombre de sistemas de Diagnóstico y Evaluación, S.A. de C.V., en donde se indica que tiene la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM, con una precisión de  $\pm 3\%$ , sin embargo no se indica cual es el tiempo de respuesta, lo cual representa al establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), un beneficio económico, directamente obtenido, al no haber invertido los recursos necesarios a efecto de que su tacómetro se encontraran dando cumplimiento a lo establecido en los puntos que anteceden al momento de la visita, toda vez que al no cumplir con las especificaciones señaladas dentro de la Norma Oficial Mexicana que aplica al caso que nos ocupa, dicho equipo estaría operando de manera deficiente al no tener la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM, con una precisión de  $\pm 3\%$  con un tiempo de respuesta de un segundo, permitiendo al establecimiento mencionado

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0319



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

realizar pruebas de verificación de vehículos mediante equipos que no cumplen con las especificaciones establecidas, y por ende, dichas verificaciones no se ajustan a lo establecido por las normas oficiales mexicanas, y para el caso que nos ocupa, se estaría generando una ganancia y un beneficio económico para el establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047),

d) En cuanto a la **reincidencia**, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al **carácter intencional o negligente** de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no tramito y obtuvo los certificados correspondientes, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C  
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

## **CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

IV.- Toda vez que han quedado acreditada la infracción cometida por el establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguiente sanción administrativa:

1. En virtud de que la persona moral denominada Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), **no DESVIRTUÓ la irregularidad relativa a no acreditar que el tacómetro tenga la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de+ 3% y con un tiempo de respuesta de un segundo, para sus seis líneas de verificación;** infringió los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.12 y 8.12.2, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa de la siguiente forma:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0320



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS, S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$75.49 pesos mexicanos	Multa
GM9047-L1	2740	\$ 206,842.60
GM9047-L2	2740	\$ 206,842.60
GM9047-L3	2740	\$ 206,842.60
GM9047-L4	2740	\$ 206,842.60
GM9047-L5	2740	\$ 206,842.60
GM9047-L6	2740	\$ 206,842.60
<b>MONTO TOTAL</b>	<b>16440</b>	<b>\$ 1'241,055.60 (Un millón doscientos cuarenta y un mil cincuenta y cinco pesos 60 /100 m.n.)</b>

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), con una multa de \$1,241,055.60 (un millón doscientos cuarenta y un mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.) equivalente a 16440 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En virtud de que el establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), con Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) VCM040908BF4, infringió la normatividad ambiental en los términos del considerando II de esta resolución, se le sanciona con una multa de 1'241,055.60 (un millón doscientos cuarenta y un mil pesos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.) equivalente a 16440 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.-** Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0321



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: VERIFICACION 100 METROS,  
S.A. DE C.V., (CLAVE GM9047)

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00296-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 176/17

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Boulevard El Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

**SÉPTIMO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente Resolución al a través del [REDACTED] representante o apoderado legal de la persona moral cuyo nombre o denominación es Verificación 100 Metros, S.A. de C.V., (Clave GM9047), y/o autorizados [REDACTED]

Así lo resolvió y firma el **Lic. Roberto Gomez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

[REDACTED]



Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950.

Se sanciona al establecimiento denominado VERIFICACION 100 METROS, S.A. DE C.V., CON UNA MULTA DE: 1'241,055.60 (un millón doscientos cuarenta y un mil cincuenta y cinco pesos 60/100 m.n.)

